



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor juez que, en el presente proceso se profirió sentencia en audiencia el pasado 16 de marzo del 2023, la cual, fue apelada por la parte demandante y demandada Clínica Avidanti S.A.S; el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante providencia del 15 de noviembre de 2023 confirmó con modificación la sentencia proferida por el Despacho y por auto del 19 de diciembre de 2023, negó la adición, aclaración y/o complementación de la sentencia presentada por la parte demandante.

En providencia del 19 de febrero del 2024 se aprobó la liquidación de costas y se fijaron las agencias en derecho, auto que quedó ejecutoriado el 26 de febrero del 2024 sin que se hubieran formulado recursos.

El pasado 22 de febrero del año en curso, la parte demandante presentó solicitud de ejecución de la condena impuesta en sentencia, además, por las costas y agencias en derecho.

Va para decidir.

Manizales, 7 de marzo de 2024.

OMAIRA QUINTERO RAMÍREZ
OFICIAL MAYOR

17001-31-03-002-2021-00232-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 212

I. Objeto de decisión

Acomete el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por Zuleima del Carmen Aragón, Leydi Mariela Mora Aragón, Matías David Romero Mora, Meybi Esperanza Mora Aragón, Abraham Jonas Bolívar Alvarado, Sebastián Josué Mora Aragón, Klis Yormán Romero Aguilera contra la Clínica Avidanti, a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

II. Consideraciones

1. Antecedentes.

Este Despacho judicial, con ocasión del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual surtido entre las mismas partes, profirió sentencia el 16 de marzo del 2023, en la cual, se resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR IMPRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA CLINICA AVIDANTI DENOMINADAS “Ausencia de culpa del Asegurado la CLÍNICA AVIDANTI, Ausencia de nexo de causalidad, Causa extraña: Hecho de un tercero, Improcedencia de la reparación de los perjuicios solicitados”, que fueron resueltas en la motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR PRÓSPERA, la excepción de falta de legitimación en la causa en relación CELAR LTDA, EXEQUIALES LOS JAZMINES SAS, JARDINES DE LA ESPERANZA S.A., por lo dicho en la motiva.

TERCERO.- DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE A LA CLINICA AVIDANTI SAS, por los daños causados con la desaparición del cadáver del señor JOSE DAVID MORA ROA, luego del fallecimiento en la Clínica Avidanti el día 10 de enero de 2021.

CUARTO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “EXCESIVA TASACIÓN INDEMNIZATORIA POR LOS PRESUNTOS DAÑOS MORALES CAUSADOS, PROPUESTA POR LA CLINICA AVIDANTI”.

QUINTO.- CONDENAR a la CLINICA AVDANTI SAS A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR LAS SIGUIENTES SUMAS Y CONCEPTOS:

1. En lo tocante al daño moral se fija la suma de \$10.000.000 para cada una de las siguientes personas: ZULEIMA DEL CARMEN ARAGÓN, LEYDI MARIELA MORA ARANGÓN, el menor MATÍAS DAVID ROMERO MORA, MEYBI ESPERANZA MORA ARAGÓN y SEBASTIÁN JOSUÉ MORA ARAGÓN.



Y por el mismo concepto para cada uno de los señores ABRAHAM JONÁS BOLÍVAR ALVARADO y KLIS YORMAN ROMERO AGUILER, la suma de \$3.000.000.

2. La suma de 10.000.000 para todos los demandantes por el concepto de daño a los BIENES PERSONALÍSIMOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Dichos pagos se deberán realizar dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. A partir de la ejecutoria de esta providencia, las condenas devengarán un interés legal civil del 6% anual hasta su pago efectivo.

SEXTO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DENOMINADA “Inexistencia de siniestro bajo el amparo básico de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas de la Póliza No. 45826, por ausencia de un acto médico erróneo imputable a la CLÍNICA AVIDANTI”. propuesta por la compañía de seguros llamada en garantía

SÉPTIMO.- DENEGAR la tacha del testigo Jhonatan Sánchez Ceballos por lo dicho en la motiva.

OCTAVO.- Se condena a la parte demandada CLINICA AVIDANTE en costas en favor de los convocantes, ello conforme a las previsiones del artículo 365 del CGP, atendiendo para tal fin una rebaja de las mismas en 30%, por haber prosperado algunas excepciones de forma parcial. En su debido momento, y de cara a las previsiones del artículo 366 del CGP se liquidarán las mismas y se fijarán las agencias en derecho.

NOVENO.- Al haber prosperado la excepción de falta de legitimación en la causa en relación CON CELAR LTDA, EXEQUIALES LOS JAZMINES SAS, JARDINES DE LA ESPERANZA S.A. se condena en costas a la parte demandante en favor de estas. En su debido momento, y de cara a las previsiones del artículo 366 del CGP se liquidarán las mismas y se fijarán las agencias en derecho.

DÉCIMO.- Al haber prosperado la excepción de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. se condenará a la llamante CLINICA AVIDANTI en costas en favor de la primera. En su debido momento, y de cara a las previsiones del artículo 366 del CGP se liquidarán las mismas y se fijarán las agencias en derecho...”

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el 6 de febrero del 2024 fecha en la cual quedó en firme el auto que se dispuso estarse a lo resuelto por el superior que confirmó con modificación la sentencia proferida por el Despacho el 16 de marzo de 2023.

Posteriormente, en auto del 19 de febrero del 2024, se aprobó la liquidación de costas por valor de \$6.200,00 a favor de la parte demandante y a cargo de la Clínica Avidanti. Igualmente, se fijaron las agencias en derecho por la suma de \$3.400.000, también a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada Clínica Avidanti. En la providencia se indicó que se debía tener en cuenta lo previsto en el ordinal octavo de la sentencia anteriormente transcrita. Este último proveído quedó en firme el 23 de febrero de 2024.

2. La ejecución planteada:



Evidencia la constancia secretarial que antecede, que la parte demandante presentó ejecución por dichas condenas el pasado 22 de febrero del 2024, en las cuales, solicita se libre mandamiento ejecutivo por el valor de \$66.000.000,00, representado en las siguientes sumas de dinero:

a) Por el daño moral:

- Por la suma de \$10.000.000 a favor de Zuleima del Carmen Aragón.
- Por la suma de \$10.000.000 a favor de Leydi Mariela Mora Aragón.
- Por la suma de \$10.000.000 a favor de Matías David Romero Mora.
- Por la suma de \$10.000.000 a favor de Meybi Esperanza Mora Aragón.
- Por la suma de \$10.000.000 a favor de Sebastián Josué Mora Aragón.
- Por la suma de \$3.000.000 a favor de Abraham Jonas Bolívar Alvarado.
- Por la suma de \$3.000.000 a favor de Klis Yormán Romero Aguilera.

b) La suma de 10.000.000 para todos los demandantes por el concepto de daño a los BIENES PERSONALÍSIMOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

c) Por las costas y agencias en derecho de acuerdo a la liquidación realizada por su despacho, por valor de \$3.406.200

d) Por los intereses moratorios que se generen por esta suma, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta que su cancelación se haga efectiva.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

Es preciso empezar indicando que la apoderada del extremo activo, en principio, presenta los pedimentos compulsivos conforme a las condenas que por daños extrapatrimoniales se hicieron en la sentencia confirmada por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Manizales; sin embargo, desatiende de forma frontal y directa la decisión relacionada con la condena en costas, pues como de forma clara se indica en el veredicto, la liquidación atenderá *“una rebaja de las mismas en 30%”*; luego no resulta procedente deprecar la totalidad de las sumas liquidadas.

Ahora bien, considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado tiene fundamento en una providencia judicial, la cual se emitió con base en un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que establece que *“... Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de



obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. /.../

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. /.../”

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que *“...Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”*.

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de apremio, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Civil que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

Ahora el cómputo de los intereses sobre las condenas que se ejecutan, despuntará a partir del 21 de febrero de 2024, pues conforme se resolvió en la sentencia confirmada *“Dichos pagos se deberán realizar dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia”*; quedando en firme el auto que se estuvo a lo resuelto por el Superior el día 6 de febrero de 2024; de ahí que deba contemplarse el plazo otorgado para que emerja la liquidación de los réditos respectivos.

Para cerrar, y atendiendo lo consagrado en el artículo 430 del CGP, este judicial librará el mandamiento ejecutivo en la forma que le legalmente corresponda.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, la notificación a la parte demandada se hará por estado de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, que cita:

“...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”. (Negrillas del Despacho).

Empero, las excepciones que podrán formularse se circunscriben solamente a las señaladas en el numeral 2° del art. 442 del Código General del Proceso, que

dispone: “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una **providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Se destaca).

5. Por último, la parte demandante en el proceso de la referencia ha solicitado en escrito que antecede se decreten medidas cautelares; lo cual resulta parcialmente procedente al tamiz del artículo 599 del C.G.P. que consagra que “...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Respecto a la solicitud de embargo de cuentas que la IPS AVIDANTI tenga en el ADRES, ha de decirse que si bien las medidas cautelares se han concebido como propias de los diferentes procesos, mediante las cuales la parte demandante propende porque con la procedencia de las mismas se pueda garantizar la efectividad material del derecho reconocido – en tratándose de procesos ejecutivos– y obtener una tutela judicial efectiva (Art. 2, CGP), no lo es menos que para ello los estatutos procedimentales han establecido en su orden cuáles medidas son procedentes, en qué forma deben realizarse y de acuerdo al trámite procesal su procedencia y pertinencia, así como las que son inembargables.

En relación a la inembargabilidad de bienes, señala el artículo 594 del CGP que: “(...) Además de los bienes **inembargables** señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto). (Subraya el despacho).

Sobre el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2022 expuso que “(...) Conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional reiterada, los recursos por medio de los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud son públicos, tienen destinación específica y son inembargables. El artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos. Por su parte, el artículo 48 ejusdem prevé que los recursos de la Seguridad Social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a su garantía. En concordancia, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) dispone que “los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

57. En virtud del principio de inembargabilidad, los recursos del SGSSS no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo. Según la jurisprudencia constitucional, este principio persigue tres finalidades: (i) proteger los dineros del Estado, (ii) asegurar que estos

sean destinados a “los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1° de la Carta” y (iii) garantizar la eficacia de los derechos irrenunciables a la salud y a la seguridad social de todas las personas⁴.

58. El artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 enlista los recursos por medio de los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este listado incluye recursos que provienen de, entre otros, el Presupuesto General de la Nación (literal f), el Sistema General de Participaciones en Salud (literales a y b), los monopolios de juegos de suerte y azar (literal i) y las cotizaciones de los afiliados (literal d). La Corte Constitucional ha señalado que el contenido del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS y el alcance de sus excepciones depende de la fuente del recurso. En concreto, ha diferenciado entre los recursos que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados:

58.1. Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones, las cuales tienen por objeto conciliar la prohibición de embargo “con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política”. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, estos recursos pueden ser embargados en tres supuestos excepcionales: (i) el pago de obligaciones laborales cuando se constate que “los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones”, (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y (iii) el pago “títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”. Lo anterior, “siempre y cuando las obligaciones reclamadas [tengan] como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”

Ahora, teniendo en cuenta que el ADRES administra recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud, no es posible el embargo de cuentas que AVIDANTI, tenga en dicha entidad, esto toda vez que dichos recursos son utilizados para el pago de UPC a las EPS, realizan los giros a los Prestadores de Salud, que tengan que ver con la prestación de servicios a los afiliados de las EPS, y si bien el embargo solicitado es para propender por el pago de una sentencia, está no es por concepto de salud, ya que la sentencia emanada es de una responsabilidad civil extracontractual, en la cual se obligó a la entidad demandada al pago de una indemnización, que no tiene que ver con servicios de salud; por tanto, no es procedente el embargo de estas cuentas.

Así mismo, solicita la demandante como medida cautelar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada “AVIDANTI NIT. 800.185.449-9”; no obstante, estudiada dicha petición encuentra el Despacho que en primera medida esta es improcedente, toda vez que esta procede en los procesos declarativos y no en los ejecutivos, por tanto, no se avista la procedencia, *prima facie* de la misma. Sin embargo, se requiere a la parte demandante para que aclare la medida cautelar solicitada, pues si lo que se pretende es el embargo de algún inmueble o establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, deberá precisarse con claridad, toda vez que la sociedad es una persona jurídica no susceptible de embargo, al igual que para solicitar el decreto de medidas cautelares en esta clase de procesos deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 599 *ibidem*. Debe recordarse que el fundamento esencial del embargo en el juicio compulsivo parte de un basamento esencial, como lo es denunciar “**bienes**”, de propiedad de la pasiva, susceptibles de ser



posteriormente, secuestrados, valuados y rematados para cancelar las sumas que componen el crédito y las costas; luego no se atisba diáfano la finalidad de inscribir una demanda en el certificado de una sociedad, como si esta se tratase de un bien con tales concepciones, olvidándose que se trata de una ficción legal que genera una persona jurídica diferente a los socios, con posibilidad de adquirir derechos y obligaciones.

Al contrario de lo antelado, sí resulta procedente el embargo de las cuentas bancarias, con la salvedad que no podrán cautelarse dineros que correspondan a la seguridad social; y, asimismo, procede el embargo del bien inmueble denunciado. En tal sentido se ordenarán las respectivas medidas de embargo y por la secretaria se librarán los oficios con las advertencias y límites consagrados en el orden procesal.

Finalmente, con relación a que se oficie a la CIFIN con el fin de que certifiquen el número de cuenta de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones que se encuentren a nombre de la CLÍNICA AVIDANTI SAS Nit. 800185449-9, y especificando nombre del banco, estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva) y cuáles de estas tienen el carácter de embargables e inembargables, teniendo en cuenta que dicha información no será puesta en conocimiento de particulares, por tener el carácter de reservada, se accederá a lo petitionado, también dando aplicación a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 43 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de Zuleima del Carmen Aragón, Leydi Mariela Mora Aragón, Matías David Romero Mora, Meybi Esperanza Mora Aragón, Abraham Jonas Bolívar Alvarado, Sebastián Josué Mora Aragón, y Klis Yormán Romero Aguilera, en contra de la Clínica Avidanti S.A., por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

a) Por el daño moral:

- Por la suma de \$10.000.000 a favor de Zuleima del Carmen Aragón.
- Por la suma de \$10.000.000 a favor de Leydi Mariela Mora Aragón.
- Por la suma de \$10.000.000 a favor de Matías David Romero Mora.
- Por la suma de \$10.000.000 a favor de Meybi Esperanza Mora Aragón.
- Por la suma de \$10.000.000 a favor de Sebastián Josué Mora Aragón.
- Por la suma de \$3.000.000 a favor de Abraham Jonas Bolívar Alvarado.
- Por la suma de \$3.000.000 a favor de Klis Yormán Romero Aguilera.

b) La suma de 10.000.000 para todos los demandantes por el concepto de daño a los BIENES PERSONALÍSIMOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

c) Por los intereses moratorios de las anteriores sumas liquidados a la tasa del 6% efectivo anual, desde el 21 de febrero del 2024 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

d) Por la suma de \$2.384.340 por concepto de costas procesales, según la previsto en el ordinal octavo de la sentencia del 16 de marzo del 2023.



f) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa del 6% efectivo anual, desde el 26 de febrero del 2024 hasta se verifique el pago efectivo de la obligación.

e) Por las costas que se generen en este trámite.

SEGUNDO.- ADVERTIR que la notificación de la entidad demandada se hará por estado de conformidad con el artículo 306 del C.G.P, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

TERCERO.- El EMBARGO Y RETENCIÓN del saldo en las cuentas bancarias (corrientes y de ahorros), depósitos a término, CDT, títulos y acciones que posea la entidad demandada, en los bancos enunciados en el escrito petitorio; con la salvedad que no podrán cautelarse dineros que correspondan a la seguridad social

En aplicación del numeral 10 del Art. 593 ejusdem, la medida se limita en la suma de \$103.089.300,00, respetándose el monto inembargable de dichas cuentas, según la disposición legal.

De conformidad a la norma citada, con los dineros que llegaren a ser retenidos, la entidad bancaria deberá *“constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*.

CUARTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-249503. Por la Secretaría del Despacho se librará el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander, el cual será remitido al correo electrónico de la entidad referenciada; no obstante, la parte demandante deberá estar pendiente para su respectivo diligenciamiento y pago de las expensas necesarias.

Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de perfeccionar la medida sujeta a registro, cancelando los emolumentos respectivos y aportando el certificado donde conste la inscripción de la cautela. Dicha carga deberá cumplirse en el término de 30 días so pena de las consecuencias del artículo 317 del CGP en relación con la medida cautelar solicitada.

QUINTO.- Acceder a oficiar a la CIFIN, para los fines del escrito petitorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- No acceder al embargo de cuentas del Adres, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO.- Negar por improcedente la medida cautelar deprecada de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la demandada “AVIDANTI NIT. 800.185.449-9”, no obstante, se requiere a la parte demandante para que la aclare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

oqr

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a332171d1b102412d467c7cd3009d14bb841f6430b8a3435f7ec789f67d41bc**

Documento generado en 21/03/2024 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>